



Senado de la República Dominicana
Presidencia

"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

Señora
LUCÍA MEDINA SÁNCHEZ,
Presidenta de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana.
Su despacho.

Señora Presidenta:

Aprobado por el Senado en Sesión de fecha 28 de junio del año 2017, pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de ley que ordena la creación de aulas con el Sistema Braille en la ciudad cabecera de cada provincia del territorio Nacional.

Le participo que este proyecto de Ley se originó mediante moción presentada en fecha 24 de agosto de 2016, por el señor Manuel de Jesús Güichardo Vargas, Senador de la República por la provincia Valverde.

Atentamente,

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE ORDENA LA CREACIÓN DE AULAS CON EL SISTEMA BRAILLE EN LA CIUDAD CABECERA DE CADA PROVINCIA DEL TERRITORIO NACIONAL.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que conforme a datos estadísticos arrojados por la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (Enhogar 2013), de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), en la República Dominicana cerca de 268,598 personas padecen de ceguera parcial o total, constituyendo esta afección la principal causa de discapacidad, al alcanzar el 37.9 por ciento de la población de personas con discapacidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que cerca del sesenta y seis por ciento (66%) de las personas con discapacidad visual carecen de empleo, debido en gran medida al difícil acceso a la escolaridad y al mundo de la información, aspectos que condenan a la miseria a este grupo importante de la población;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No.66-97, Ley General de Educación, del 9 de abril de 1997, establece que el derecho a la educación debe permitir el desarrollo de la propia individualidad y debe ser garantizado sin ningún tipo de discriminación, por lo que el Estado tiene el deber y la obligación de brindar igualdad de oportunidad de educación en cantidad y calidad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República establece que es obligación del Estado promover, proteger y asegurar el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades;

MRP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que ordena la creación de aulas con el Sistema Braille en la ciudad cabecera de cada provincia del territorio Nacional.

PAG. 2

reg.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes deben asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación, accediendo a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones, en la comunidad en que vivan, facilitando medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la convención establece que para lograr estos objetivos en el caso de las personas con discapacidad visual, el Estado Parte está obligado a facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación y habilidades de orientación y de movilidad;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ordenanza Departamental No. 1-95 del Ministerio de Educación (MINERD), que establece el currículo del sistema educativo dominicano, ordena que los niños y niñas que tengan necesidades educativas específicas deben disponer de un lugar en la escuela, adaptado a sus necesidades;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es obligación del Estado asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo-ciegos, se imparta en los lenguajes, los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en el entorno que permita su máximo desarrollo académico y social;

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que ordena la creación de aulas con el Sistema Braille en la ciudad cabecera de cada provincia del territorio Nacional.

PAG. 3

CONSIDERANDO NOVENO: Que es obligación del Estado la erradicación del analfabetismo y garantizar, que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación en sus diferentes niveles y modalidades: inicial, básico, medio, superior, formación profesional, educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley No.66-97, Ley General de Educación, del 9 de abril, de 1997.

VISTA: La Ley No.5-13, Ley Orgánica sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad, del 15 de enero de 2013.

VISTA: La Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (Enhogar 2013), de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación de aulas con el sistema Braille para personas con

MP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que ordena la creación de aulas con el Sistema Braille en la ciudad cabecera de cada provincia del territorio Nacional.

PAG. 4

discapacidad visual en la ciudad cabecera de cada provincia que conforma el territorio nacional.

Artículo 2.- Finalidad. Esta ley tiene por finalidad contribuir a que personas con discapacidad visual puedan ser alfabetizados como medio que les permita acceder al mundo de la tecnología y la información, adquiriendo de este modo los conocimientos que les permitan superarse e insertarse en el mercado laboral.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y su alcance es para todos los municipios que integran el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE AULAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Artículo 4.- Creación. Se crea en cada ciudad cabecera de las provincias que integran el territorio nacional una o más aula con el sistema Braille para personas con discapacidad visual.

Artículo 5.- Definición. Para los fines de interpretación de esta ley se entiende por Braille a un sistema de contraescritura de puntos en relieve que permite a las personas con discapacidad visual leer y escribir al tacto. Todo el sistema deriva de una distribución de seis puntos que, al ser colocados en diferentes posiciones y combinaciones, forman los distintos signos o caracteres Braille. Para la identificación y dictado de los signos, se asocia a cada punto un número, resultando el símbolo generador.

Artículo 6.- Equipamiento. Las aulas deberán estar equipadas con libros y materiales educativos táctiles, y ordenadores que

UMP

AC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que ordena la creación de aulas con el Sistema Braille en la ciudad cabecera de cada provincia del territorio Nacional.

PAG. 5

transformen en caracteres Brille la información contenida en la pantalla en voz sintética o en Braille, utilizando un teclado de este sistema para la introducción de los datos.

Artículo 7.- Transporte. El Estado facilitará medios de transporte gratuito para que las personas con discapacidad visual puedan ser trasladadas hacia los centros de enseñanza donde estén ubicadas las aulas con el sistema Braille.

Reg. **Artículo 8.- Fondos.** Los fondos para la implementación de la presente ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Educación (MINERD), a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9.- Ejecución de la ley. Queda a cargo del Ministerio de Educación (MINERD), en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), la ejecución de esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Plazo El Ministerio de Educación, tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la consignación de los fondos, para la ejecución de lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

MR

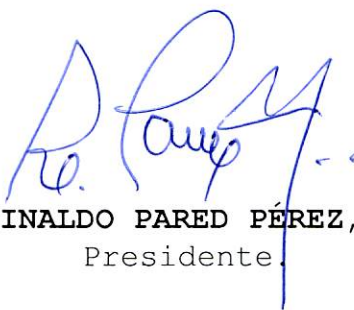
A.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que ordena la creación de aulas con el Sistema Braille en la ciudad cabecera de cada provincia del territorio Nacional.

PAG. 6

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.



REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.



ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.



MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.

lp.